

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920230015300

Vistas las objeciones presentadas por los apoderados de los demandados frente a la estimación juramentada inserta en la demanda (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 22, fl.15; Arch. 24, fl. 05), es del caso indicar la improcedencia de las mismas toda vez que el artículo 206 del Código General del Proceso establece que “...Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se la atribuya a la estimación...”, y en tal punto, las observaciones realizadas por los apoderados no cumplen con exponer con la debida precisión cuál es la inexactitud atribuida, ni exponen con claridad, según sus cálculos, cuáles son los valores que sí deberían observarse, pues lo dicho constituyen afirmaciones genéricas e indeterminadas que no pueden ser tenidas como objeción a la luz de lo dispuesto en la norma referida, al no “*especificar razonadamente*” las imprecisiones endilgadas.

Incluso, se alude a aspectos probatorios y de fondo, pues afirma el apoderado de José Joaquín y Juan David, que no hay prueba del lucro cesante consolidado y futuro, ni se encuentra probada la calidad de rentista de la víctima (Cfr. Ib., Arch. 022, fl. 15 y ss); También alude el apoderado de Allianz, por ejemplo, que el daño emergente carece de prueba y que el mismo no es un perjuicio directo; que la víctima era estudiante sin vínculo laboral por lo que no es pertinente hablar de lucro cesante; que no cuenta con limitación funcional y que la experticia de PCL aportada no fue elaborada por una entidad de las indicadas en la ley 100 de 1993, aspectos –todos ellos- que no develan con precisión la inexactitud que se atribuye, sino que estriban en asuntos de fondo relacionados con la propia existencia de los perjuicios y su prueba, lo cual está llamado a ser analizados en la sentencia. De ese modo, se reitera, no hay lugar a dar trámite a las objeciones propuestas.

Ahora, encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, habiéndose agotado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 029), acorde con lo establecido en el Parágrafo del Art. 372 del C.G.P., a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, **la cual se señala para el día 30 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.**, advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivar de su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 ejusdem.

Se destaca que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo lifesize o Microsoft Teams o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los

tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de esta.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de estas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el iter procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

## **I. Pruebas solicitadas por la parte demandante en la demanda (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 005, fl. 24 y ss.).**

**1. Documental (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 003).** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos presentados junto al escrito de demanda y subsanación.

**2. Interrogatorio de Parte.** Se decreta la prueba, por lo cual se previene a **Juan David Chavarría Henao** y a **José Joaquín Castebancho Torres**, a efectos de que se conecte a la diligencia fijada para el día **30 de abril de 2024** a las 8:30 a.m.

Así mismo **se decreta la declaración de parte solicitada<sup>1</sup>**, por lo cual se previene a los demandantes **José Alejandro Toro Rivera**, **Luz Marina Rivera López** y **Pedro**

---

<sup>1</sup> Al respecto la Corte Suprema de justicia en sentencia STC13366-2021 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso: “De ahí la relevancia de la *declaración de parte* y la *confesión* como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio. Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la *declaración de parte*, la *confesión*, el *juramento* (...), *los informes* y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». (...) Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de

**Alejandro Toro Echavarría** a efectos de que se conecten a la diligencia fijada para el día **30 de abril de 2024** a las 8:30 a.m. De antemano, se advierte que la prueba se practicará con sujeción a la pertinencia, conducencia y utilidad que debe revestir la prueba.

**3. Prueba pericial.** Se decreta como prueba pericial el “*Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 1214742885 – 391*” aportado con la demanda (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 003, fl. 179 y ss) y, para efectos de su contradicción, dadas las solicitudes presentadas por los demandados (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 022, fl. 24; Arch. 024, fl. 13), se ordena citar a **Natalie Serrano Merchan** a la audiencia que se adelantará el día **30 de abril de 2024**, quien deberá contar con disponibilidad desde las 8:30 am de dicha data. La parte demandante tendrá la carga de asegurar la comparecencia de la experta.

**4. Solicitud de pruebas en poder de la parte demandada.** Se deniega la misma, toda vez que, con la contestación de la demanda, la aseguradora allega los documentos aludidos por el solicitante (Cfr. Ib., Arch. 024, fl. 15 y ss)

**5. Exhibición de documentos.** Se remite a lo resuelto en el numeral anterior.

**6. Testimonial.** Se decreta dicha prueba. En consecuencia, se ordena a la parte demandante citar a **Juan Fernando Toro Lopez, Juan Carlos Rivera Lopez, Martha Nelly Lopez Ramirez, Dainy Johandra Gutiérrez López, Javier Esteban Toro López, Maria Andrea Toro López y Mónica Andrea Castaño Vargas**, para que asistan a la diligencia que se llevará a cabo el día **30 de abril de 2024** a las 8:30 a.m. Se precisa que dicha prueba podrá ser objeto de limitación según lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 212 del C.G.P.

**II. Pruebas solicitadas por los demandados José Joaquín y Juan David (Cfr. Ibídem, Arch. 022, fls. 23 y ss.)**

**1. Interrogatorio de Parte.** Se decreta la prueba, por lo cual se previene a quienes integran el extremo demandante – **José Alejandro Toro Rivera, Luz Marina Rivera López y Pedro Alejandro Toro Echavarría-**, a efectos de que se conecten a la diligencia fijada para el día **30 de abril de 2024** a las 8:30 a.m.

**2. Dictamen Pericial.** De conformidad con el Art. 227 del C.G.P. se deniega la prueba. Al respecto dispone la norma en comentario que “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*”, sin que dentro del respectivo término se haya aportado la experticia ni se

---

una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente. (...)”

advierten gestiones de la parte para la consecución de la misma, lo cual evidencie la necesidad de la concesión de un término adicional.

**3. Oposición a la prueba pericial.** Se remite al solicitante a lo resuelto en el numeral I.3 del presente auto.

**4. Ratificación de documentos.** De conformidad con lo establecido en el Art. 262 del C.G.P., se deniega la prueba solicitada, toda vez que los documentos referidos no son de carácter declarativo, como establece la norma en comento.

**5. Testimonial. Se decreta parcialmente dicha prueba.** En consecuencia, se ordena a los demandados solicitantes citar a **Andres Felipe Cabrera Osorio** para que asista a la diligencia que se llevará a cabo el día **30 de abril de 2024** a las 8:30 a.m.

**Se deniega el testimonio de Francisco Javier Mendoza Aguilar,** por cuanto la solicitud probatoria no se compagina con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P., al no enunciar los hechos objeto de la prueba.

### **III. Pruebas solicitadas por la demandada Allianz Seguros S.A. (Cfr. Ibídem, Arch. 024, fls. 12 y ss.)**

**1. Interrogatorio de Parte.** Se decreta la prueba, por lo cual se previene a quienes integran el extremo demandante – **José Alejandro Toro Rivera, Luz Marina Rivera López** y **Pedro Alejandro Toro Echavarría-**, y a los codemandados **Juan David Echavarría Henao** y **Jose Joaquin Castelblanco Torres,** a efectos de que se conecten a la diligencia fijada para el día **30 de abril de 2024** a las 8:30 a.m.

**2. Testimonial.** En atención a lo solicitado, es claro que, de conformidad con el Art. 221 del C.G.P., la parte podrá contrainterrogar a los testigos comparecientes.

**3. Documental. (Cfr. Cdn. Ppal., Arch. 024, fl. 15).** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos presentados junto al escrito de contestación a la demanda.

**4. Ratificación de documentos.** Se decreta la ratificación del certificado expedido por la jefa de talento humano de la Corporación para Estudios en Salud Clínica CES (Cfr. Ib., Arch. 003, fl. 59). En ese sentido, se ordena citar a **Adriana Lucia Rave Herrera,** o quien haga sus veces, para que comparezca a la diligencia fijada para el día **30 de abril de 2024** a partir de las 8:30 a.m. La parte demandante deberá gestionar lo pertinente para su comparecencia a la audiencia.

Sobre la ratificación de la cotización suscrita por **Duván González** Arboleda de Almacenes Credimotos, se remite al solicitante a lo resuelto en el numeral **II.4** del presente auto.

**5. Contradicción dictamen pericial.** En primer lugar, sobre la comparecencia del perito para contradicción, se accede a la misma y se remite al solicitante a lo resuelto en el **numeral I.3** del presente auto.

Por otro lado, respecto a la solicitud de que se decrete y permita la práctica de un nuevo dictamen de PCL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 227 del C.G.P., **se deniega la prueba.** Al respecto dispone la norma en comentario que “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*”, sin que dentro del respectivo término de traslado de la demanda se haya aportado la experticia, ni se evidencian gestiones de la parte tendientes a su consecución, de modo que pudiese evidenciarse la necesidad de la concesión de un término adicional.

**IV. Pruebas solicitadas por el demandante frente a las excepciones propuestas por los demandados (Cfr. Ibídem, Arch. 030, fl. 39).**

**1. Interrogatorio de parte.** Se decreta la prueba, por lo cual se previene al representante legal de Allianz Seguros S.A., Felipe Alonso Jiménez, o quien haga sus veces, a efectos de que se conecten a la diligencia fijada para el día **30 de abril de 2024** a las 8:30 a.m.

**2. Documental. (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 030, fl. 42 y ss.).** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos presentados junto al escrito de contestación a las excepciones referidos como “*Actuación contravencional surtida ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado.*” que dan cuenta de “*las versiones del agente de procedimiento y del codemandado Juan David Chavarría Henao.*”

- Pruebas solicitadas en el llamamiento en garantía formulado por José Joaquín y Juan David contra Allianz Seguros S.A. (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 022, fl. 28)

**I. Pruebas solicitadas por el llamante.**

**1. Documentales (Cfr. Ib., fl. 32 y ss.)** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos presentados junto al escrito de llamamiento en garantía enunciados como

**2. Exhibición de documentos.** Se remite al solicitante a lo establecido en el numeral **I.5** del presente auto.

**II. Pruebas solicitadas por la llamada en garantía.** Toda vez que las mismas coinciden enteramente con las pruebas pedidas en la contestación a la demanda, se remite al solicitante a lo resuelto en el **numeral III** del presente auto.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

3

**Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96e275e0be9c68a4c8524c4ece20f786f9aab3296af8ce2440c74b7f8adea0**

Documento generado en 22/01/2024 02:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**